

EXPEDIENTE: REVOCACIÓN 9/2012.

ACTOR: JOSÉ BELMAREZ HERRERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL DICTAMINA LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, LOS RESULTADOS CONTABLES QUE SE OBTUVIERON DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE ESE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

San Luis Potosí, S.L.P., a los doce días del mes de abril del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Revocación presentado por José Belmarez Herrera, en su carácter de Representante Acreditado del Partido del Trabajo ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de "*La Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*", por lo anterior, y:

R E S U L T A N D O

- I. En sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 14 de noviembre del año 2012, fue aprobado el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, mediante acuerdo de número 298/11/2012, en los términos siguientes:

298/11/2012. En lo que corresponde al mismo punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por seis votos a favor, dos abstenciones y un voto particular, el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo

al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, con la modificación contenida en la propuesta presentada por los Consejeros Ciudadanos Rebeca Isaura Flores Hernández, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, María Concepción Hernández de León, José Antonio Zapata Romo, Cosme Robledo Gómez y Pedro Morales Sifuentes, respecto de los resolutivos primero, segundo y sexto del dictamen de referencia, únicamente en la parte relativa a que el Partido Acción Nacional reembolse a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de \$ 329,703.97(trescientos veintinueve mil setecientos tres pesos, 97/100 M. N.) por concepto de financiamiento público cuyo uso y destino no quedó legalmente comprobado ante este Consejo.

En tanto los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, no deben rembolsar ninguna cantidad. En consecuencia, para el resto de los Institutos Políticos que no recibieron financiamiento privado durante el ejercicio fiscal 2011, el Dictamen se aprueba en los términos propuestos por la citada Comisión Permanente de Fiscalización de este Organismo Electoral.

La propuesta de modificación antes mencionada, se agrega al citado dictamen, para los efectos legales procedentes; así como el voto particular del Consejero Ciudadano Patricio Rubio Ortiz, a la presente acta como parte integral de la misma.

- II. Mediante oficio de número CEEPC/PRE/SEA/1578/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Partido del Trabajo, fue notificado el dictamen aprobado al instituto político en comento, anexando a éste copia certificada del dictamen respectivo, según cédula de notificación personal levantada al efecto, en donde consta que el oficio en mención fue recibido a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 16 del mes de noviembre del año 2012.
- III. Con fecha 23 de noviembre del año 2012, siendo las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, José Belmarez Herrera, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, presentó Recurso de Revocación, en contra de *“La Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión se los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- IV. Con fecha 26 del mes de noviembre del año 2012, se dictó acuerdo administrativo en el cual se tuvo por recibido el Recurso de Revocación interpuesto, se ordenó formar el expediente respectivo y hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 107, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral del Estado.

- V. El día 26 del mes de noviembre del año 2012, a las 12:00 horas, fue publicitada la presentación del medio de impugnación en comento por un plazo de setenta y dos horas, mediante la colocación de la cédula correspondiente en los estrados del organismo electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
- VI. A las 12:01 horas con un minuto del día 29 de noviembre de 2012, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su calidad de Secretario de Actas de este Organismo Electoral, certificó que el plazo para la comparecencia de terceros interesados había concluido, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.
- VII. El día 4 de diciembre del año 2012, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revocación en cita, en el cual se acordó tener por satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 13, 31 y 40 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VIII. Habiéndose sustanciado el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, 6º, fracción I, 13, 31, 40 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y al haberse declarado cerrada la instrucción, se procede a la elaboración de la resolución respectiva, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, 13, 31, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el Recurso de Revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 13 de la misma legislación, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del medio de impugnación intentado.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 10 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el recurrente tuvo conocimiento el dieciséis de noviembre del presente año del acto impugnado por medio de notificación personal, y el recurso de revocación se presentó el veintitrés de noviembre del año en curso, esto es, dentro del plazo legal conferido, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en cita, *“Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral”*, y en ese sentido, durante el plazo conferido para la presentación de la impugnación respectiva, se presentaron tres días inhábiles por ser sábado 17, domingo 18, y por último, un día inhábil en términos de ley, que lo fue el día lunes 19, todos de noviembre del año 2012. Por tanto, como se afirmó el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, como en la especie, José Belmarez Herrera, en su carácter de Representante Acreditado del Partido del Trabajo ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que cuenta con interés legítimo siendo que el acto impugnado está dirigido al instituto político que representa.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente José Belmarez Herrera, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad con el carácter de Representante del Partido del Trabajo.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso; y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el recurrente José Belmarez Herrera, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consisten en lo siguiente:

“ ...

HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que a continuación se exponen son ciertos en relación a la forma que llegue (sic) a conocerlos.

Hecho 1.- *El Partido del Trabajo presentó para su revisión, los informes financieros del Ejercicio anual del presupuesto que otorga ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al partido para su (sic) la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Hecho 2.- *Cabe señalar que a pesar de que no fue legalmente notificado el Acuerdo y el acta del Pleno del Consejo en que se votara legalmente el dictamen de la Comisión de Fiscalización, no obstante a ello, se ha impuesto por dicha comisión la imposición de ciertas medidas, que incluso se refieren a la reintegración de presupuesto público de financiamiento que recibe el partido del Trabajo. Lo anterior a pesar de que no ha sido determinada dicha situación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Agregando además en tal sentido que a criterio de éste partido se considera que el dictamen de la Comisión Permanente de fiscalización (sic), se apartó de los criterios lógico-jurídicos que deben regir la función fiscalizadora de los organismos electorales, en los términos que se puntualizaran (sic) oportunamente en los agravios respectivos, razón debido a la cual se considera necesario la interposición del presente medio de impugnación.*

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Las garantías contenidas en los artículos 35 Fracción II, 41 Base I y II, 99 fracción V todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habiendo infringió también la garantía tutelada por la Fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna Federal que establece como principios rectores de la función electoral la Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia, objetividad y Equidad; transgrediendo también las normas estatutarias electorales del estado a través de la infracción a los artículos 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; numerales 3.2, 3.6, 10.1, 19.4 y 29.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- *No fue notificada el acta respectiva de la Sesión de Pleno que determinara la validez de la resolución.- Es causante de agravio la resolución impugnada por éste conducto, toda vez que el Consejo Estatal Electoral violó los procedimientos legales que soportan los acuerdos de pleno en que funda el organismo electoral sus resoluciones, determinaciones y acuerdos. Esto es así, en virtud de que la resolución que se impugna por éste conducto, como se puede observar es una resolución que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, sin embargo, para que dicha resolución alcanzara todos sus efectos legales, era necesario que hubiera sido votada (sic) en el pleno del Consejo, que se hubiera llegado a un acuerdo de mayoría y sobre dicho acuerdo se hubiere firmado por los consejeros que votaron y que intervinieron en ella, para posteriormente a*

ello notificarla al partido. En ese sentido cabe destacar que si bien es cierto, que las Comisiones gozan de cierta autonomía para el cumplimiento de sus fines, igual de cierto resulta que dicha autonomía no puede extralimitarse a tomar determinaciones o resoluciones que son facultades propias del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Las Comisiones del CEEPAC en sus diversas áreas tiene la primordial tarea de realizar trabajos y acciones en sus áreas específicas para formar un proyecto y ponerlo a consideración del Pleno del Consejo Estatal para que este sea votado y se tomen las decisiones o resoluciones pertinentes en forma colegiada por los Consejeros que forman el Pleno, sin embargo de ninguna forma tal cuestión implica que esas facultades se pudieran transmitir a las Comisiones para que ellas decidan, resuelvan e impongan multas o sanciones, sin necesidad de que el caso particular sea votado en el seno del Pleno.

En el caso particular la resolución que se nos ha notificado, es la resolución de la Comisión de Fiscalización, sin embargo no nos fue notificado el acuerdo del Pleno del Consejo, ni mucho menos su acta respectiva, donde resuelva el proyecto de Fiscalización que fue presentado por la Comisión Especializada en dicha materia, por lo que tal situación resulta inminentemente violatorias de los principios procesales en materia Electoral y en Materia de Fiscalización de Partidos

SEGUNDO.- La notificación está viciada de Nulidad.- Es causante de agravio la resolución impugnada por éste (sic) conducto, toda vez que en la notificación de la misma el Consejo Estatal Electoral violó los procedimientos legales que soportan la metodología para realizar una notificación en materia electoral. Esto es así, toda vez que en el expediente el (sic) que se deriva la resolución impugnada por este conducto es visible la notificación de dicha resolución que se hizo al Partido notificación de la cual se parecía claramente que la persona que la realizó violó los procedimientos que rigen las notificaciones en Materia Electoral, ya que en primer lugar la propia personalidad del notificador resulta cuestionada, pues dicha persona nunca acreditó, ni se identificó como funcionario del Consejo Estatal Electoral que tuviera funciones y facultades para realizar notificaciones en nombre del Consejo Estatal Electoral. Por otra parte es visible de la propia notificación que tampoco requirió la presencia en las oficinas del Partido del Representante acreditado ante ese Consejo Estatal Electoral o de su suplente, situación que era sumamente relevante ya que era con la persona con la que debió haber entendido la notificación y en caso de que no estuviera dejar citatorio para fecha posterior y de no acudir el Representante entonces si realizar la notificación con cualquier persona que se encontrara presente en el lugar, sin embargo como se ha dicho anteriormente dichos actos no fueron llevados a cabo por la persona que notificó (sic) la resolución que ahora se impugna, causando esta situación especial perjuicio al partido, toda vez que debido que la notificación no se entendió con la persona que legalmente estaba autorizada para ello la resolución fue traspapelada y no se pudo ejercer con toda la puntualidad que se hubiera querido los medios de defensa electoral pertinente debido al poco tiempo con que se contó (sic) para la preparación de una impugnación.

El razonamiento e lo anterior resulta sumamente comprensible si recordamos que en derecho las notificaciones para las personas morales o bien para los Partidos se tienen que realizar con el Representante que legalmente se encuentra autorizado para ello; y es deber de todo notificador que al momento de constituirse ante una persona moral o un partido para notificarle cierta resolución

requerir en primer instancia la presencia del Representante Legal autorizado para llevar a cabo la diligencia y en caso de no encontrarlo, se le debe dejar citatorio y acudir nuevamente y de no volverse a encontrar entonces si (sic) se podrá entender la notificación con cualquier persona que se encuentre en el lugar.

TERCERO.- No se tomaron en cuenta las aclaraciones que el Partido del Trabajo realizó a las observaciones emitidas por el CEEPAC, mismas aclaraciones que fueron entregadas a través de medios electrónicos para desahogar las observaciones cuantitativas.- Es causante de agravio la resolución impugnada por éste (sic) conducto, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana impuso multas y/o sanciones al Partido del Trabajo sin tomar en cuenta las aclaraciones que se hicieron para responder las observaciones que había presentado el Partido del Trabajo para su revisión. En este sentido, cabe señalar que en ninguna parte de la resolución que ahora se impugna se refirieron a las aclaraciones que fueron aportados por el Partido del Trabajo a ese Consejo Estatal Electoral a través de un medio electrónico consistente en una memoria e las comúnmente denominadas "USB". Al respecto cabe señalar que los medios electrónicos no solamente eran aceptados por la Comisión de Fiscalización, sino incluso eran exigidos para la comprobación de los recursos, razón debido a la cual, si las aclaraciones a las observaciones se presentaron en medio electrónico de almacenamiento de datos e imágenes, debieron de ser tomadas en cuenta dichas aclaraciones antes de resolver en definitiva las posibles omisiones y sanciones del Partido en materia de fiscalización, por lo que al no hacerlo resulta inminente el estado de indefensión a que se deja a mi partido, toda vez que las observaciones que había emitido la Comisión de Fiscalización hacia este Partido del Trabajo, habían sido oportunamente atendidas y contestadas a través de un medio electrónico que nunca fue tomado en cuenta en la resolución que ahora se impugna, prueba de ello es que en la resolución que nos ocupa nunca se hizo pronunciamiento específico sobre las observaciones que fueron contestadas y desahogadas a través de medios electrónicos por parte de este Partido del Trabajo; situación que es motivo suficiente para que ese Consejo Electoral decrete la nulidad de la resolución impugnada, sobre todo a lo que hace a las medidas impuestas al Partido del Trabajo.

CUARTO.- El consejo dio un trato desigual a la fiscalización de los demás partidos, en perjuicio del Partido del Trabajo.- Como se puede observar de la resolución que se impugna por este conducto, el Consejo Estatal otorgó un trato preferencial a determinados Partidos para aprobar sus cuentas de Fiscalización en perjuicio de otros como lo es el Partido del Trabajo. Esta situación es palpable de las medidas impuestas a cada uno de los partidos por concepto de multas y/o sanciones, donde es posibles (sic) apreciar que el Partido Acción Nacional le fueron aprobadas casi todas sus observaciones, mientras que a otros Partidos como es el caso, del Partido del Trabajo se nos dejó (sic) con la misma observación que se nos había señalado inicialmente; situación anterior que se tradujo en multas económicas mas altas para el partido que represento, a pesar de que sus observaciones habían sido mucho menores que las realizadas al Partido Acción Nacional.

En relación de lo anterior, debemos recordar que un principio fundamental en materia electoral es la equidad en el trato y en los criterios que los organismos electorales asuman para con los partidos; ya que este principio de equidad garantiza precisamente que todos los partidos puedan tener una

oportunidad real de representatividad social y democrática en la vida política nacional. Luego entonces, cuando ese principio es quebrantado se deja a los partidos en un pleno estado de indefensión y en una clara desventaja para la formación de estructuras políticas competitivas en los procesos electorales. En el sentido anterior si al Partido Acción Nacional le fueron condonadas, subsanadas o eliminadas observaciones, multas o sanciones se les debió de haber otorgado a los demás Partidos un trato similar cosa que en la especie no ocurrió.

QUINTO- *No está fundada la proporcionalidad de la multa.- En relación a la resolución impugnada resulta obvio que esta (sic) causa agravio, toda vez que la Comisión de Fiscalización impuso sanciones y/o multas sin explicar con precisión en que (sic) procedimiento, método o técnica de valoración se baso (sic) para imponer al Partido del Trabajo las multas que ahora se impugnan, situación que se considera un exceso por parte de ese Consejo Estatal Electoral, sobre todo en cuanto al monto económico determinado, ya que de manera general las observaciones emitidas no se hicieron porque el recurso se hubiere sustraído sino por lo contrario la mayoría de las observaciones se hicieron por la forma y metodología en que se ejerció el presupuesto; por lo que resulta ilógico que la multa pueda llegar hacer (sic) tan alta, que pueda representar proporcionalmente casi una tercera parte del total del presupuesto asignado.*

SEXTO.- *La metodología que se establece para el análisis de fiscalización de los recursos no está apegada al reglamento.- Cabe señalar que es observable de la resolución impugna que la parte donde explica la metodología en que se baso (sic) la Comisión de Fiscalización, para la comprobación del gasto contable, no se encuentra soportada en el Reglamento de Fiscalización, ya que el conjuntos (sic) e procedimientos y criterios que asumió la Comisión de Fiscalización para la comprobación de los recursos ejercidos por el Partido los estableció de manera subjetiva de conformidad a criterios particulares que no habían sido previamente difundidos ni mucho menos discutidos, votados y aprobados, razón por la cual resulta obvio que los criterios asumidos por la Comisión de Fiscalización, resultan extralimitados y sin soporte legal ni fundamento normativo aplicable, toda vez que dichos criterios excedieron los términos y condiciones de fiscalización que establece el Reglamento.*

SÉPTIMO.- IMPROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.- *Cabe señalar que a foja 467 de la resolución que se impugna se establece por parte de la Comisión de Fiscalización el importe de las observaciones cuantitativas realizadas al Partido del Trabajo, sin embargo, dichas observaciones son totalmente improcedentes, ya que fueron aclaradas oportunamente en una relación que e aportó en vía electrónica a través de un dispositivo de almacenamiento de datos conocido como "USB". En lo referente al inciso a) de las observaciones cuantitativas visible a fojas 467 de la resolución, cabe señalar que dicha situación se aclaró oportunamente a dicho Consejo, quedándose la Comisión de Fiscalización con copia de las facturas que correspondían a cada una de las erogaciones.*

Por otra parte en lo que se refiere al punto b) de las observaciones cuantitativas visibles a fojas 467 de la resolución, cabe señalar que el Partido sí presente (sic) la documentación comprobatoria ante

el Consejo Estatal Electoral incluso presentó (sic) a través de medios electrónicos una relación pormenorizada de dicha documentación.

En lo que se refiere al inciso c) de las observaciones cuantitativas, resulta totalmente infundado el criterio asumido en el cual sostiene la Comisión de Fiscalización, que el Partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, situación que esta totalmente fuera de la realidad, ya que contrariamente a lo estimado en dicha Comisión el Partido sí acreditó (sic) la relación de sus actividades ordinarias en relación a los gastos ejercidos, sin embargo, la Comisión de Fiscalización no incluyó en su dictamen, la explicación que dio el Partido a cada una de las actividades que le fueron observadas. Destacando en ese sentido que la Comisión de Fiscalización tiene criterios diversos a los legalmente establecidos en el Reglamento.

CUARTO. Previo al examen de mérito, se puntualiza que obran en autos las siguientes constancias:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, aprobado mediante acuerdo de número 298/11/2012.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio de número CEEPC/PRE/SEA/1578/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Partido del Trabajo, por medio del cual se notifica el Dictamen de Gasto Ordinario de los Partidos Políticos del Ejercicio 2011.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Cédula de Notificación Personal del oficio de número CEEPC/PRE/SEA/1578/2012, misma que fue levantada por el Lic. Edgar Uriel Morales Ramírez, en su carácter de Notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los comprobantes que acompañó el Partido del Trabajo a sus informes trimestrales y anual del ejercicio 2011, a efecto de comprobar el destino del financiamiento público conferido.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta de acuerdos de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de septiembre del año 2011.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta de acuerdos de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 de octubre del año 2011.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta de acuerdos de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 25 de octubre del año 2011.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta de acuerdos de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 14 de noviembre del año 2011.

Documentales que con base en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas emitidas por los entes facultados para ello.

9. TÉCNICA consiste en memoria de almacenamiento de datos e imágenes conocida como USB, que se dice contiene información aportada por el recurrente.

Prueba técnica esta última que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Ahora bien, es de señalar que por lo que refiere a los agravios contenidos en los puntos tercero y séptimo del escrito recursal del promovente, éstos se estudiarán de manera conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación; el resto de agravios se estudiarán de manera separada.

Al respecto, es de señalar que el estudio conjunto de los agravios en mención no le depara perjuicio alguno al recurrente, siendo que lo importante es que sus planteamientos sean atendidos de forma puntal por este Consejo, en respeto irrestricto al principio de exhaustividad que debe atenderse en la presente resolución.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Así, del estudio integral que se hace al escrito recursal presentado por el Partido del Trabajo, se desprende en esencia que le causa agravio la fiscalización efectuada a sus recursos tanto públicos como privados por este Organismo Electoral, cuyos resultados constan del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes

financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, por los siguientes motivos:

1. No le fue notificada el Acta de Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que consta la aprobación del Dictamen respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, siendo así que el dictamen no fue aprobado en Pleno y solamente emitido por la Comisión Permanente Fiscalización; y en ese sentido, señala que las Comisiones del Consejo, si bien tienen la primordial tarea de realizar trabajos y acciones en sus áreas específicas para formar un proyecto, tiene también la obligación de ponerlo a consideración del Pleno del Consejo para que este sea votado y se tomen las decisiones o resoluciones pertinentes en forma colegiada por los Consejeros que forman el Pleno, por lo que tal situación resulta inminentemente violatoria de los principios procesales en materia Electoral y en Materia de Fiscalización de Partidos.
2. La notificación que al instituto político se efectuó del Dictamen, está viciada de nulidad, siendo que el notificador del Organismo Electoral violó los procedimientos que rigen las notificaciones en materia electoral, siendo que no se acreditó ni identificó como funcionario del Consejo con facultades para realizar notificaciones a su nombre; además de que tampoco requirió la presencia en las oficinas del partido de su Representante acreditado ante el Consejo, o en su defecto, del suplente, situación relevante ya que de no encontrarse alguno de los dos, debió haberse dejado citatorio para fecha posterior, y de no acudir el representante, entonces realizar la notificación con cualquier persona que se encontrara presente en el lugar, provocando que la notificación no se entendiera con la persona legalmente autorizada, trayendo como consecuencia el traspapelar el dictamen notificado, sin que por ello se hubieran podido ejercer con puntualidad los medios de impugnación procedentes.
3. No se tomaron en cuenta las aclaraciones que presentó el Partido del Trabajo, las que afirma fueron entregadas a través de una memoria "USB", siendo esto permitido y no habiendo sido las aclaraciones tomadas en cuenta antes de resolver las posibles omisiones y sanciones del Partido en materia de fiscalización, resulta inminente el estado de indefensión en que se deja al recurrente. Afirmando que en lo referente a los incisos a) y b) de las observaciones cuantitativas al recurrente, las observaciones fueron aclaradas y presentada la documentación comprobatoria. Respecto del inciso c) afirma que resulta totalmente infundado el criterio asumido en el sentido de que el Partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, ya que la Comisión de Fiscalización no incluyó en su dictamen, la explicación que dio el Partido a cada una de las actividades que le fueron observadas.
4. El Consejo dio un trato desigual en la fiscalización a los partidos en perjuicio del Partido del Trabajo, ya que del Dictamen se desprende que el Consejo otorgó un trato preferencial a determinados partidos, lo que es palpable de las medidas impuestas a cada uno de los partidos por concepto de multas y/o sanciones, donde es posible apreciar que el Partido Acción Nacional le fueron aprobadas casi todas sus observaciones, mientras que a otros Partidos como al recurrente, se les dejó (sic) con la misma observación que se les había señalado inicialmente.

5. No está fundada la proporcionalidad de la multa, toda vez que la Comisión de Fiscalización impuso sanciones y/o multas sin explicar con precisión en qué procedimiento, método o técnica de valoración se basó para imponer al Partido del Trabajo las multas que ahora se impugnan.
6. La metodología que se establece para el análisis de fiscalización de los recursos no está apegada al reglamento, ya que la parte donde se explica la metodología en que se basó la Comisión de Fiscalización para la comprobación del gasto contable, no se encuentra soportada en el Reglamento de Fiscalización, ya que los procedimientos y criterios se establecieron de manera subjetiva de conformidad a criterios particulares que no habían sido previamente difundidos ni mucho menos discutidos, votados y aprobados.

SEXTO. Pues bien, con respecto a los agravios antes referidos es de señalar que esta autoridad los encuentra todos los aquí señalados INFUNDADOS, en virtud de los fundamentos y consideraciones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar, que esta autoridad encuentra infundados los agravios expresados, después de haber analizado de forma exhaustiva y escrupulosamente el procedimiento de fiscalización y la documentación comprobatoria presentada por el impugnante.

Respecto al agravio identificado con el número 1 del considerando anterior, es de señalar que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que no le fue notificada el acta de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que consta la aprobación del Dictamen que ahora se impugna, debe manifestarse primeramente que en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2012 del Consejo, sesión en la que estuvo presente el ahora recurrente José Belmarez Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Pleno del Consejo según consta en el acta de acuerdos que obra integrada dentro de los autos del presente medio de impugnación y que hace prueba plena para efectos probados, fue aprobado acuerdo de número 298/11/2012, que a la letra dispone:

298/11/2012. En lo que corresponde al mismo punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por seis votos a favor, dos abstenciones y un voto particular, el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, con la modificación contenida en la propuesta presentada por los Consejeros Ciudadanos Rebeca Isaura Flores Hernández, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, María Concepción Hernández de León, José Antonio Zapata Romo, Cosme Robledo Gómez y Pedro Morales Sifuentes, respecto de los resolutivos primero, segundo y sexto del dictamen de referencia, únicamente en la parte relativa a que el Partido Acción Nacional reembolse a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de \$ 329,703.97(trescientos veintinueve mil setecientos tres pesos, 97/100 M. N.) por concepto de financiamiento público cuyo uso y destino no quedó legalmente comprobado ante este Consejo.

En tanto los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, no deben rembolsar ninguna cantidad. En consecuencia, para el resto de los Institutos Políticos que no recibieron financiamiento privado durante el ejercicio fiscal 2011, el Dictamen se aprueba en los términos propuestos por la citada Comisión Permanente de Fiscalización de este Organismo Electoral.

La propuesta de modificación antes mencionada, se agrega al citado dictamen, para los efectos legales procedentes; así como el voto particular del Consejero Ciudadano Patricio Rubio Ortiz, a la presente acta como parte integral de la misma.

Por tanto, de inicio debe tomarse en consideración que el recurrente, habiéndose encontrado presente durante la discusión relativa a la aprobación del dictamen que ahora impugna, se entiende notificado desde la conclusión de dicha sesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que reza:

ARTICULO 28. *El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.*

Así, siendo que efectivamente le fue notificado al recurrente el acuerdo por medio del cual fue aprobado el Dictamen que ahora tilda de ilegal, resulta a todas luces infundado el agravio aquí en estudio.

A mayor abundamiento, una vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procedió a notificar al recurrente el dictamen del que se duele, lo que se hizo mediante oficio número CEEPC/PRE/SEA/1578/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Partido del Trabajo, es de señalar que en dicho oficio le fue notificado así mismo el acuerdo antes transcrito, siendo el contenido del oficio antes referido el siguiente:

“...

Por este conducto nos permitimos hacer de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de noviembre de 2012, por mayoría de votos fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo número 298/11/2012, mismo que a continuación se transcribe:

298/11/2012. *En lo que corresponde al mismo punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por seis votos a favor, dos abstenciones y un voto particular, el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, con la modificación*

contenida en la propuesta presentada por los Consejeros Ciudadanos Rebeca Isaura Flores Hernández, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, María Concepción Hernández de León, José Antonio Zapata Romo, Cosme Robledo Gómez y Pedro Morales Sifuentes, respecto de los resolutivos primero, segundo y sexto del dictamen de referencia, únicamente en la parte relativa a que el Partido Acción Nacional reembolse a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de \$ 329,703.97(trescientos veintinueve mil setecientos tres pesos, 97/100 M. N.) por concepto de financiamiento público cuyo uso y destino no quedó legalmente comprobado ante este Consejo.

En tanto los Institutos Político Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, no deben rembolsar ninguna cantidad. En consecuencia, para el resto de los Institutos Políticos que no recibieron financiamiento privado durante el ejercicio fiscal 2011, el Dictamen se aprueba en los términos propuestos por la citada Comisión Permanente de Fiscalización de este Organismo Electoral.

La propuesta de modificación antes mencionada, se agrega al citado dictamen, para los efectos legales procedentes; así como el voto particular del Consejero Ciudadano Patricio Rubio Ortiz, a la presente acta como parte integral de la misma.

En cumplimiento al acuerdo arriba transcrito se adjunta al presente, copia certificada del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al año 2011, así como los anexos descritos en el mismo.

...”

El oficio aquí transcrito consta que fue notificado según cédula de notificación personal que obra como constancia probatoria en el presente medio de impugnación, oficio y cédula que hacen prueba plena respecto a lo que en dichas documentales consta, como lo es el hecho de que efectivamente fue hecho del conocimiento del ahora recurrente, el acuerdo por medio del cual el Consejo aprobó el Dictamen que ahora recurre, conocimiento que tuvo tanto durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2012, a la que acudió, como a través del oficio CEEPC/PRE/SEA/1578/2012, mediante el cual le fue notificado el Dictamen.

De lo hasta aquí señalado se obtiene que contrario a lo argüido por el impetrante en el sentido de que “No le fue notificada el Acta de Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que consta la aprobación del Dictamen respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, siendo así que el dictamen no fue aprobado en Pleno y solamente emitido por la Comisión Permanente Fiscalización”, es a todas luces infundado siendo que como ha quedado de manifiesto, sí se hizo de su conocimiento el acuerdo por el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado, 79, y 105, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, aprobó el dictamen de gasto de los partidos políticos relativo al ejercicio 2011.

Ahora, respecto a la segunda parte de su agravio en el sentido de que el dictamen que impugna no fue aprobado por el Pleno del Consejo, sino únicamente por la Comisión Permanente de Fiscalización, la que afirma debe poner a consideración del Pleno sus resoluciones, es de señalar nuevamente que no le asiste la razón, resultando a todas luces infundado su agravio, siendo que como ya ha quedado debidamente acreditado, el Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo, mediante acuerdo de número 298/11/2012, el cual le fue debidamente notificado para su conocimiento y efectos legales.

Por lo que refiere al agravio identificado con el número 2 del considerando anterior, mediante el cual afirma que la notificación que al efecto se practicó al instituto político recurrente, estuvo viciada de nulidad, debe decirse que resulta asimismo infundado, siendo que en todo momento, la notificación citada se llevó a cabo con apego estricto a lo dispuesto por los numerales 272 de Ley Electoral del Estado; 21, 23, 24 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones legales aplicables a dicho procedimiento.

Ahora, suponiendo sin conceder que hubiere existido alguna irregularidad en la realización de la referida notificación personal, en el presente caso queda convalidada, toda vez que el promovente se hizo sabedor del contenido del acuerdo ya que lo impugnó oportunamente, y considerando que la finalidad de las notificaciones consiste en enterar del contenido del acuerdo o resoluciones, para que estas puedan ser recurridas; en el presente caso se ha cumplido dicha finalidad.

En ese sentido, cabe recalcar que la impugnación del actor fue oportuna, lo cual pone en evidencia que las posibles irregularidades en la notificación personal de la resolución impugnada quedaron convalidadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial al rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas dispone: "No obstante lo prevenido en el artículo que procede, **si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha**, mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario o comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior". Ahora bien, si el apoderado de los quejosos, haciéndose sabedor en un escrito, del auto que admitió la apelación, se presentó al tribunal a mejorar el recurso, debe decirse que si fuera aplicable el artículo 98 antes transcrito, el término comenzaría a correr desde la fecha de dicho escrito; pero la tesis que se refiere a manifestarse sabedor en el juicio, de una actuación, sólo es aplicable cuando se trata de una notificación, personal y no en los casos en que la notificación por no ser personal, queda hecha en la forma que dispone el artículo 83 del código citado, o sea, a las doce horas del tercer día de dictada la resolución, por no haber ocurrido antes el interesado al tribunal.

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita se desprende que si la persona notificada se manifiesta en juicio sabedora del acto, como sucedió en el recurso en estudio, la notificación surte desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, así, el agravio aquí expresado resulta infundado.

Respecto del agravio identificado con el número 3 de las consideraciones contenida en el numeral anterior, en el sentido de que la Comisión de Fiscalización, y por consecuencia, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al aprobar el dictamen, no tomó en cuenta las aclaraciones que presentó el Partido del Trabajo, las que afirma fueron entregadas a través de una memoria "USB", es de afirmar que dicho agravio resulta también infundado.

Se afirma lo anterior siendo que como consta en el Dictamen, las aclaraciones que presentó el Partido del Trabajo en la memoria "USB" a que hace referencia, sí fueron consideradas por la Comisión Permanente de Fiscalización para la emisión del Dictamen, sin embargo no fueron suficientes para acreditar el gasto, tal como se señala en el propio dictamen.

En efecto, en el Dictamen que se impugna, a fojas 353 consta que respecto del oficio CEEPC/UF/CPF/1105/139/2012, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo por la aclaración de sus observaciones anuales relativas al Gasto Ordinario del Ejercicio 2011, se le tuvo por presentando con fecha 17 de julio del año 2012, la aclaración respectiva; dictamen que como se ha señalado, hace prueba plena respecto de lo que en él consta.

Entonces, contrario a lo que arguye el recurrente en le sentido de que en el Dictamen no se señala que presentó la información de la memoria USB, lo cierto es que la Comisión Permanente de Fiscalización, lo tuvo por presentando las aclaraciones correspondientes, sin embargo, una vez que fueron analizadas tanto las manifestaciones vertidas como la documentación comprobatoria presentada, resulta que no fueron suficientes en todos los casos para acreditar el gasto público efectuado.

En ese sentido, se especifica en el dictamen impugnado en sus fojas 354 y 355, que

"Una vez analizados los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presentó el Partido del Trabajo, relativos al origen, uso y destino de los recursos que con motivo del Gasto Ordinario que el partido utilizó durante el ejercicio 2011, se emiten los siguientes resultados..."

De lo anterior se infiere que efectivamente, al Partido del Trabajo se le tuvo por presentando las aclaraciones conducentes, mismas que afirma el recurrente presentó en una memoria "USB", y que derivado de todo lo que presentó respecto de sus informes y de documentación comprobatoria, se obtuvieron las siguientes observaciones cuantitativas, lo que consta a fojas de la 371 a la 380, siendo dichas observaciones las siguientes:

4.4.8.2.2 Observaciones Cuantitativas.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, asimismo, el artículo 29.11 del reglamento en cita, señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento en lo referente a los egresos. Ahora bien, se observa que el partido realizó un pago duplicado por la cantidad de **\$400.00** (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que le fue observado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se desprende que el instituto político pretendió comprobar una erogación con el mismo documento comprobatorio, sin que esto sea posible, por tanto infringe con la conducta descrita lo dispuesto por los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SERVICIO RELÁMPAGO, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE SE SEÑALA EN LA PRESENTE OBSERVACIÓN SE REGISTRÓ Y DESTINÓ COMO GASTO A UNA CAMIONETA ESTAQUITAS GRIS DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SOLEDAD MEDIANTE LA PCH-1405 DE FECHA 17-01-2011 Y EN LA PCH-1407 DE FECHA 17-01-2011 SE VUELVE A ADJUNTAR EL MISMO COMPROBANTE COMO UN GASTO PARA EL COMITÉ DE TAMAZUNCHALE PARA UNA CAMIONETA RANGER 93	F-5509 A	200.00
SERVICIO RELÁMPAGO, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE SE SEÑALA EN LA PRESENTE OBSERVACIÓN SE REGISTRÓ Y DESTINÓ COMO GASTO PARA UNA CAMIONETA NISSAN ROJA MOD 2004 DEL COMITÉ MUNICIPAL DE VILLA DE RAMOS MEDIANTE LA PCH-1414 DE FECHA 17-01-2011 Y EN LA PCH-1424 DE FECHA 25-02-2011 Y SE VUELVE A ADJUNTAR EL MISMO COMPROBANTE COMO UN GASTO PARA EL COMITE DE S.L.P. PARA UN VEHÍCULO ATLANTIC VW EN COMODATO.	F-5510 A	200.00

Lo anterior según anexo 4

2. De conformidad con el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, e incluso, los artículos 14.1 y 14.2 del reglamento en cita, determinan que los partidos políticos, al acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren

comprometido, acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario, los cuales tendrán que estar complementados con los siguientes datos: a) Copia de credencial de elector; b) Fecha de expedición; c) Nombre de la persona que proporciona el servicio; d) Domicilio particular; e) Número telefónico (en su caso); f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo; g) Importe pagado; h) Firmas de recibido; e i) Autorización, mediante firma del candidato o responsable financiero. Sin embargo, El partido político no presentó el recibo de pago correspondiente, por lo tanto no presentó la documentación comprobatoria de los gastos que se describen, por la cantidad de **\$2,380.10** (Dos mil trescientos ochenta pesos 10/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10, 14.1 y 14.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ SALAZAR	NO PRESENTÓ EL RECIBO CORRESPONDIENTE Y NO ANEXÓ COPIA DE IDENTIFICACIÓN.	REC-1172	1,323.60
ELIDA MARCHANT OCHOA	NO PRESENTÓ EL RECIBO CORRESPONDIENTE Y NO ANEXÓ COPIA DE IDENTIFICACIÓN.	REC-1173	1,056.50

Lo anterior según anexo 4

3. De conformidad con el artículo 32, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, e incluso, la fracción XIV del numeral en cita señala que los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, y en algunos casos no presentó evidencia, por lo tanto no se clarifica el destino final del recurso, por la cantidad de **\$341,682.46** (trescientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 32, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
JUAN CARLOS VALLEJO GAMEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.		1,672.00
JUAN CARLOS VALLEJO GAMEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	11480	1,672.00
JUAN CARLOS VALLEJO GAMEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	11481	500.00
ROBERTO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	204	7,308.00

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ESTELA GONZÁLEZ PALACIOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	411	2,900.00
MAYOREO DULCERO POTOSÍNO, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	5306	1,745.69
LA IMPORTADORA DE SAN LUIS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	730	995.99
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	81164	469.00
JOAQUÍN HERNÁNDEZ SERNA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	674	2,000.00
JOAQUÍN HERNÁNDEZ SERNA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	681	2,155.30
GABRIEL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	F-09768	25,520.00
MA. DEL CARMEN TORRES ZAMORA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL EVENTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	129	500.96
GABRIEL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	9813	21,056.32
JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO Y NO EXPLICÓ EL DESTINO DEL GASTO.	42820	1,028.00
GABRIEL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO Y NO EXPLICA COMO FUE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL A QUE HACE REFERENCIA EL GASTO	10178	87,765.60
GABRIEL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO Y NO EXPLICA COMO FUE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL A QUE HACE REFERENCIA EL GASTO	10204	96,233.60
GABRIEL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DEL GASTO Y NO EXPLICA COMO FUE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL A QUE HACE REFERENCIA EL GASTO	10278	88,160.00

Lo anterior según anexo 4

4. De conformidad con el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior, el partido político no presentó documentación comprobatoria alguna de los gastos efectuados y que a continuación se enlistan, mismos que en su totalidad suman la cantidad de **\$4,864.00** (Cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10 y 19.4, inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ISRAEL MARTÍNEZACOSTA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	F-27	320.00
CARLOS AUGUSTO TORRES LUNA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	F-5401	341.00

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
MULTISERVICIOS LA CENTRAL, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	7568	200.00
OPERADORA AEROBOUTIQUES, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO, LO QUE PRESENTÓ ES UN TICKET	19338	100.00
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	6622	1,403.00
JUAN MANUEL REYES MONREAL	NO ESPECIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ COMPROBANTE O RECIBO DEL GASTO	25	2,500.00

Lo anterior según anexo 4

5. De conformidad con el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos, máxime que el numeral 10.1 del reglamento en cita precisa claramente que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior, el partido político presentó facturas con errores en los datos, pues el comprobante no esta a nombre del partido, factura que ampara la cantidad total de **\$98.60** (Noventa y ocho pesos 60/100 M.N, motivo por el cual no se conderan válidas toda vez que contravienen con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
TRANSPORTES VENCEDOR, S.A. DE C.V.	LA FACTURA NO ESTÁ A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO	F-607463	98.60

Lo anterior según anexo 4

6. De conformidad con el artículo 32, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos, asimismo, el numeral 10.1 del reglamento en cita precisa claramente que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria que no

cumple con los requisitos fiscales, por la cantidad de **\$90.00** (Noventa pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 32, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AMELIA MARÍA JUVENTINA GÓMEZ ÁVILA	NO CUMPLE CON REQUISITOS FISCALES, ES NOTA DE VENTA TRAE UN SELLO DE QUE YA FUE FACTURADA CON ANTERIORIDAD, Y NO ESPECIFICA DATOS GENERALES DEL VEHÍCULO	NOTA DE VENTA - 823662	90.00

Lo anterior según anexo 4

7. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, los artículos 10.1 y 19.4 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, disponen que los partidos tendrán la obligación de registrar los egresos contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior, en el caso en particular, el partido político presentó documentación comprobatoria la cual no es original, por el monto de **\$77,000.00** (Setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 19.4 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ESTHER RODRÍGUEZ MEDINA	PRESENTAR FACTURA ORIGINAL	1806828398	38,000.00
J. GUADALUPE ZAPATA QUINTANILLA	PRESENTAR FACTURA ORIGINAL	28433	39,000.00

Lo anterior según anexo 4

8. De conformidad con el artículo 32, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, e incluso, la fracción XIV del numeral en cita señala que los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, y en algunos casos no presentó evidencia,

por lo tanto no se clarifica el destino final del recurso, por la cantidad de **\$43,255.85** (Cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 85/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 32, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AUTOBUSES DEL NORESTE SA DE CV	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1452145	555.00
AUTOBUSES DEL NORESTE SA DE CV	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	899830	277.50
AUTOBUSES DEL NORESTE SA DE CV	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	899829	555.00
AUTONAVES POTOSINAS, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	52140032916	344.00
AUTONAVES POTOSINAS, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	2140032915	344.00
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F- WAEI34014	17.24
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F- BASL7859	166.56
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-BASL 7511	36.24
BANCOMER, S.A.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	FOLIO S/N	1,025.44
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-BAAVA1641	51.39
MAXIVALCO, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-P1350	79.76
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-BACN13244	13.53
LORENZO TAMAYO CALDERON	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-3680 C	407.00
ÓMNIBUS DE MÉXICO SA DE CV	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	FOLIO-84122	328.00
ÓMNIBUS DE MÉXICO SA DE CV	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	FOLIO-938858	361.00
TRANSPORTES VENCEDOR, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	FOLIO-9215881	96.00

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
HOTEL PREMIER SA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-46586	730.00
VERÓNICA HERNÁNDEZ GUERRA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-6630	1,200.00
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-BAHL56598	363.04
VERÓNICA HERNÁNDEZ GUERRA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-6647	1,348.50
GRUPO SENDA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	FOLIO-48513728	181.00
VERÓNICA HERNÁNDEZ GUERRA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-6669	1,200.00
ÓMNIBUS DE MÉXICO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	44874034	152.50
CENTRAL DE AUTOBUSES DE VALLES	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	687995	30.00
SERVICIO EXPRESO METROPOLITANO, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	231000	40.00
SERVICIO EXPRESO METROPOLITANO, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	233749	21.00
SERVICIO EXPRESO METROPOLITANO, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	33914	29.00
SERVICIO EXPRESO METROPOLITANO, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	9886182	32.00
AUTONAVES POTOSINAS, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	376993	172.00
SERVICIO EXPRESO METROPOLITANO, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	9886181	64.00
VERÓNICA HERNÁNDEZ GUERRA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	6716	1,280.00
FRANCISCO MARTÍNEZALVISO	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	2052	581.16
MEXICANA DE TÉCNICOS EN AUTOPISTAS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	3649117	50.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	34006872	105.50
HOTELES FRIMONT, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	84026	270.00

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
TRANSPAÍS ÚNICO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	2609867	42.50
TRANSPAÍS ÚNICO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	2676534	43.00
AUTOBUSES PRIMERA PLUS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	749274	186.50
AUTOBUSES PRIMERA PLUS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	61921	373.00
AUTOBUSES PRIMERA PLUS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	58988	373.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSÍNA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	9573	43.00
OPERADORA Y FRANQUICIAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	8214	199.00
AUTOBUSES PRIMERA PLUS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	170444	97.00
GRUPO SENDA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	66304412	50.00
GRUPO SENDA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	70350298	50.00
LUIS ERNESTO REYES PEÑA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	2949	209.00
JUAN MANUEL VÁZQUEZ GALLEGOS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	4604	1,360.00
JUAN JOSÉ MOLINA PRIOR	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	6669	474.00
IRMA SALINAS GONZÁLEZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	4680	150.00
AUTOBUSES PRIMERA PLUS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	85339	186.50
PASTELERÍA Y PANIFICADORA LA PARISIENSE, S.A	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	82	165.00
LUIS ERNESTO REYES PEÑA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	3011	373.00
GRUPO HOTELERO DE LA HUASTECA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	4677	518.00
GRUPO ESTRELLA BLANCA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1097231	355.00

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AUTOBUSES PRIMERA PLUS	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	773906	355.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSÍNA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	55911	36.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	10533571	80.00
MINERVA GUADALUPE CEBALLOS GALICIA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1358	101.00
GRACIELA MARTÍNEZTREJO	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	9330	290.00
FLECHA ROJA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	2718800	290.00
GRUPO ESTRELLA BLANCA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	118017131	392.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSÍNA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	10318	46.00
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	79677	161.00
GRUPO ESTRELLA BLANCA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	11801132	392.00
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	79676	161.00
VERÓNICA HERNÁNDEZ GUERRA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	12017	100.00
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-BAHL54515	454.99
TRANSPAÍS ÚNICO, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	5214759	423.00
TRANSPORTES VENCEDOR, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	12469	3,500.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	19537	1,155.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1032	1,155.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1054	1,260.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	20050	1,650.00

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	19432	1,050.00
JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ MARTÍNEZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	6908	1,405.50
COLOR'S 2000, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	3068	2,060.00
RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSÍNA, S.A.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F-224563 A	554.00
DANIEL RÍOS GARZA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1488	253.60
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	19316	1,050.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA SA DE CV	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	F18048	299.90
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	597	1,470.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	18976	1,155.00
CAFETERÍA Y RESTAURANTE EL PACÍFICO, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	274645	340.00
CAFETERÍA Y RESTAURANTE EL PACÍFICO, S.A. DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	274308	556.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	19089	1,050.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	19232	935.00
COMIDAS RÁPIDAS DE SINALOA, S.A DE C.V.	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO EL GASTO.	1128	1,320.00

Lo anterior según anexo 4

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; aunado a esto el artículo 14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos, al acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, a formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido,

acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario, además el numeral 10.1 del reglamento en cita precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Ahora bien, el partido político no presentó el contrato por la prestación de los servicios documentación comprobatoria de los gastos que se describen, y que en su totalidad suman la cantidad de **\$10,375.00** (Diez mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACION DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE
JOSUÉ IVÁN REYES MARTÍNEZ	NO PRESENTA CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RECIBO	10,375.00

Lo anterior según anexo 4

RETIROS DE EFECTIVO NO COMPROBADOS. De conformidad con el artículo 32, fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, y que en todo caso, tienen la obligación de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Sin embargo, independientemente de lo señalado, el Partido del Trabajo emitió cheques con el concepto de gastos a comprobar, de los cuáles no presentó documentación comprobatoria alguna al cierre del citado ejercicio por la cantidad de **\$196.71** (Ciento noventa y seis pesos 71/100 m.n.), infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 32, fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las observaciones aquí transcritas, contenidas en el Dictamen, y las que afirma el recurrente, sí aclaró pero que sus justificaciones no fueron tomadas en cuenta, es de afirmar que fueron las que una vez habiendo estudiado los informes y documentación respectiva, prevalecieron en virtud de que lo manifestado por el instituto político o la documentación presentada, no fueron suficientes para tenerlas por solventadas específicamente por los argumentos contenidos en el propio dictamen respecto de cada observación.

Por tales motivos, claro es que su agravio resulta a todas luces infundado, siendo que en el dictamen se detallan los motivos y fundamentos por los cuales, aún habiendo presentado las aclaraciones que consideró pertinentes en uso de su garantía de audiencia, no fueron suficientes y por tanto, se le tuvo por no justificado el gasto.

Por lo que refiere al agravio del impetrante contenido en el numeral 4 del punto quinto de consideraciones de la presente resolución en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio un trato desigual en la fiscalización a los partidos en perjuicio del Partido del Trabajo, ya que del Dictamen se desprende que el Consejo otorgó un trato preferencial a determinados partidos, lo que es palpable de las medidas impuestas a cada uno de los partidos por concepto de multas y/o sanciones, donde es posible apreciar que el Partido Acción Nacional le fueron aprobadas casi todas sus observaciones, mientras que a otros Partidos como al recurrente, se les dejó (sic) con la misma observación que se les había señalado inicialmente; se afirma que el mismo resulta infundado, en virtud de lo siguiente.

Como ya ha quedado debidamente constatado, y tal como puede inferirse del Dictamen aprobado, la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de las atribuciones legales conferidas para efectos de fiscalizar los recursos tanto públicos como privados que reciben los partidos políticos, llevó a cabo la revisión respecto del uso y destino del recurso otorgado a los partidos políticos, para verificar que su aplicación se hubiera ajusta a las disposiciones legales aplicables.

En uso de dichas facultades fue que verificó los informes y documentación comprobatoria de todos y cada uno de los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se apegaran a las disposiciones legales aplicables.

Fue así como, bajo los mismos parámetros de revisión y disposiciones legales aplicables, fue que emitió los resultados respecto de todos los institutos políticos.

Lo anterior se infiere de la parte del Dictamen relativa a la Presentación, el Marco Legal y los Procedimientos y Formas de Revisión, misma que es general y aplicable para todos los sujetos de revisión, que lo son todos y cada uno de los institutos políticos.

Por tanto, no puede afirmar el recurrente que se dio un trato desigual a los institutos políticos en detrimento de algunos y a favor de otros, ya que como se desprende del contenido del dictamen, el procedimiento aplicado a todos fue exactamente el mismo, las disposiciones legales aplicables para tener o no por comprobados los gastos fueron idénticas, siendo que son las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En el caso de la Ley Electoral del Estado y de la reglamentación, sirvieron de fundamento para la revisión las vigentes desde el año 2008, de acuerdo a los argumentos vertidos en el propio Reglamento.

Y a mayor abundamiento, no puede afirmarse por parte del recurrente que el trato fue desigual para los institutos políticos, únicamente basado en que al Partido Acción Nacional se le tuvieron por solventadas

todas sus observaciones; lo anterior en virtud de que dicho instituto político, en uso de su derecho de garantía de audiencia, presentó la documentación necesaria para acreditar sus gastos, documentación diversa y respecto de gastos distintos a los efectuados por el recurrente, obviamente, y fue así que la Comisión lo tuvo por solventando en los términos que quedaron apuntados.

Motivos y fundamentos los anteriores por los cuales se afirma que el agravio aquí atendido resulta infundado.

Por lo que hace al agravio identificado con el número 5 del punto considerativo previo de la presente resolución, en el sentido de que no está fundada la proporcionalidad de la multa impuesta al recurrente, toda vez que la Comisión de Fiscalización impuso sanciones y/o multas sin explicar con precisión en qué procedimiento, método o técnica de valoración se basó para imponer al Partido del Trabajo las multas que ahora se impugnan; resulta a todas luces infundado, por los motivos y fundamento siguientes.

El recurrente parte de una idea equivocada cuando afirma que le fue impuesta una multa con motivo de la fiscalización efectuada a sus recursos por parte de este Organismo Electoral.

Ello se afirma, siendo que como bien puede ser observado en el Dictamen impugnado, a fojas de la 461 a la 464, fue determinado por este Consejo lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Una vez analizados minuciosamente los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentaron los partidos políticos, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del Gasto Ordinario aplicado durante el ejercicio 2011, se concluye lo siguiente:

...

5.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

...

CUARTA. *El importe que por observaciones cuantitativas que no solventó el Partido del Trabajo asciende a \$ 480,156.01 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.). por lo que dicho importe lo deberá rembolsar en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues el partido no comprobó legalmente los gastos. Se procede a realizar su acreditación por subgrupos temáticos, a efecto de facilitar su estudio, como a continuación se señala:*

- a)** *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1, se desprende que el instituto político pretendió comprobar una erogación con el mismo documento comprobatorio, sin que esto sea posible, por tanto infringe con la conducta descrita lo dispuesto por los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

- b) *En lo referente a las observaciones cuantitativas de los numerales 2 y 4, se determina que el Partido no presentó documentación comprobatoria, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 10.1, 19.4 inciso e) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- c) *En lo que respecta a las observaciones cuantitativas de los numerales 3 y 8 se determina que no cumplió con la obligación contenida en los artículos 32 fracción XI de la Ley Electoral del Estado y 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en los numerales señalados, el Partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, transgrediendo con esto lo señalado en el citado artículo.*
- d) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 5, el Partido presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente distinto al del partido, incumpliendo lo señalado por los artículos 32, fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado, 10.1 y 29.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
- e) *En lo referente a las observaciones cuantitativas de los numerales 6 y 7, el partido presentó documentación comprobatoria que no cumple con los requisitos indispensables que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIII del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 10.1 y 19.4 inciso e) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- f) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 9 el Partido no presentó la documentación comprobatoria referente al contrato por la prestación de los servicios, el cual es parte esencial en la comprobación de gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1, 14, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

QUINTA. *Esta Comisión Permanente de Fiscalización determinó durante el ejercicio 2011, que el Partido del Trabajo emitió cheques o efectuó retiros de la cuenta bancaria con el concepto de gastos por comprobar, de los cuales no presentó la documentación comprobatoria el cierre del ejercicio 2011 por la cantidad de **\$196.71** (Ciento noventa y seis pesos 71/100 M.N.), los cuales deberá rembolsar en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.*

De la simple lectura de las conclusiones cuarta y quinta del Dictamen, mismo que hace prueba plena con respecto a lo que en él consta, puede inferirse que si bien se establece una cantidad al Partido del Trabajo resultante de las observaciones cuantitativas que no solventó el Partido del Trabajo y que asciende a **\$480,156.01** (Cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.), se especifica en el propio dictamen que dicha cantidad constituye un REEMBOLSO en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008 que fue la aplicada para la fiscalización.

En efecto, la cantidad que el recurrente debe reingresar al organismo electoral no constituye en modo alguno MULTA o SANCIÓN impuesta por el Consejo. La cantidad consiste en un reembolso que el instituto político deberá efectuar con motivo del gasto que no comprobó, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008, en su fracción XV en los términos siguientes:

“ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;”

De lo anterior es que resulta totalmente infundado el recurso promovido, siendo que nunca se ha impuesto al instituto recurrente sanción o multa alguna, sino que se ha señalado en el Dictamen impugnado que tiene que acatar las obligaciones que le prevé la norma, siendo en este caso, la obligación contenida en el artículo en cita, la que establece un reembolso de financiamiento público.

Lo mismo sucede con la cantidad de **\$196.71** (Ciento noventa y seis pesos 71/100 M.N.), que se señala en la conclusión quinta del instituto político en comento, misma que se establece por la falta de presentación de documentación comprobatoria.

De ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 6 del considerando anterior, referente a que la metodología que se estableció para el análisis de fiscalización de los recursos no está apegada al Reglamento, ya que la parte donde se explica la metodología en que se basó la Comisión de Fiscalización para la comprobación del gasto contable, no se encuentra soportada en el Reglamento de Fiscalización, ya que los procedimientos y criterios se establecieron de manera subjetiva de conformidad a criterios particulares que no habían sido previamente difundidos ni mucho menos discutidos, votados y aprobados, es de afirmar así mismo que no le asiste la razón al promovente, resultando infundado su agravio en virtud de lo siguiente.

Como ya quedó de manifiesto, en el Dictamen impugnado, el cual constituye una probanza plena para esta autoridad, el procedimiento aplicado para la fiscalización es el derivado de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En el caso de la Ley Electoral del Estado y de la reglamentación, sirvieron de fundamento para la revisión las vigentes desde el año 2008, de acuerdo a los argumentos vertidos en el propio Reglamento.

En efecto, en la parte introductoria del dictamen que si impugna, a fojas de la 6 a la 21, se especifica cuáles fueron las disposiciones legales aplicables, a saber:

MARCO LEGAL

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos nacionales y estatales. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los Informes Anuales de los citados institutos. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 41

“(…)

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal***

“² Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(…).

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- (…)

IV. **Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral** garantizarán que:

a) (…)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**

i) (…)

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos,

en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) (...)

2.2 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de Partidos Políticos inscritos o registrados ante el Consejo. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquéllos.

ARTÍCULO 37.- Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por la ley de la materia.

2.3 En relación con los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos inscritos y registrados, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 30. Los estatutos establecerán:

(...)

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

(...)

ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

(...)

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Así mismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XX. Durante el mes de enero de cada año, presentar declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;

(...)

XXIII. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días

de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTICULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

(...)

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

(...)

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 32, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTICULO 36. El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

a) Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado.

b) Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior.

c) Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente.

d) Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley;

(...)

IV. Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) Los poderes federales.

b) Los poderes de los estados.

c) Los ayuntamientos.

d) Las dependencias y entidades públicas.

e) Las sociedades mercantiles.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras.

g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas.

h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

V. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

VI. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 38. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

2.4 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo de presupuesto de egresos número 59/10/2010 del día 14 de Octubre de 2010 ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el

que se determinan las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2011, incluido el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2011, el cual fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en su presupuesto de egresos y remitido al Congreso del Estado el cual mediante decreto 404 aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2011, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de Diciembre de 2010, la cual contiene en su artículo 8º lo concerniente al financiamiento público para los partidos políticos.

Obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas documentación relativa a las ministraciones del financiamiento público del año 2011 por concepto de actividad ordinaria que recibieron los partidos políticos registrados ante este Organismo Electoral.

2.5 La revisión de los informes trimestrales y el consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes, fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.
(...).

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 69. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones y secretarías siguientes:

I. Comisión de Fiscalización, integrada en los términos del artículo 37 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

(...)

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 35 y 36 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

e) (...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió con lo establecido por el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado en sesión ordinaria de fecha 4 de julio de 2008 y publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 31 de Julio de 2008.

2.6 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización, con auxilio de la Dirección de Fiscalización, ahora la Unidad Fiscalizadora, la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 26 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y 27 y 28 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado:

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado correspondiente a los informes consolidado anual, de precampaña y de campaña, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la revisión, respecto de la verificación del informe de cada partido.

26.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 De ser procedente, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto se estará a lo dispuesto por los artículos 238, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

Del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

Artículo 27. La Dirección de Fiscalización, es el órgano técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, que tiene a su cargo la función auxiliar de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

Artículo 28. La Dirección de Fiscalización auxiliará a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley y el Reglamento de Fiscalización, y tendrá además las atribuciones siguientes:

...

IV. Capacitar constantemente al personal del departamento involucrado en la fiscalización, así como a los responsables financieros de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, respecto del correcto cumplimiento de la información y documentación que deban presentar, así como de los diferentes cambios fiscales que se publiquen y que sean de interés y estricto cumplimiento, brindando apoyo en todo momento respecto a la atención de las dudas que surjan, así como en el llenado de formularios establecidos en el Reglamento de Fiscalización;

V. Analizar, capturar y elaborar los papeles de trabajo de las Revisións contables y auditorías, respecto de los informes por gasto ordinario que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como de los gastos de precampaña y campaña que deban presentar los partidos políticos en procesos electorales;

VI. Coordinar con el personal del área, previo acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización, las visitas a los partidos políticos, para la compulsas de activos fijos adquiridos y su correcto uso;

VII. Cumplir los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de Fiscalización y vigilar su cumplimiento;

VIII. Notificar a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, los calendarios de fechas de presentación de la información a que están obligados, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley;

IX. Auxiliar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo a efectuar las notificaciones derivadas de los acuerdos y resoluciones que ésta apruebe;

X. Darle seguimiento a las contestaciones que presenten los partidos políticos o las agrupaciones políticas estatales, respecto de las observaciones que se les notifiquen;

XI. Coadyuvar con la Comisión Permanente de Fiscalización, en la elaboración de los proyectos de dictamen de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, referentes a los informes del gasto ordinario, y en proceso electoral, de los gastos de precampaña y de campaña;

XII. Dar seguimiento a los asuntos relativos al pago de las prerrogativas de financiamiento público, y a los descuentos por multas y/o sanciones aplicadas a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, en lo referente a las actividades de la Dirección, y

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

2.7 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Políticos, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.
(...)

ARTICULO 47. Los partidos políticos estatales perderán su registro, por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir con las obligaciones que le señala esta Ley;
(...)

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;
(...)

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente.

ARTICULO 59. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.
(...)

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;
(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
(...)

ARTICULO 238. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. No presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;
(...)

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 249. Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos..

ARTICULO 260. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 261. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 264. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

ARTICULO 265. En la sustanciación de los procedimientos que para la imposición de sanciones se establecen en este Capítulo, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que para las pruebas y las notificaciones se establecen en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Como ya fue afirmado, dicho marco regulatorio es general y de aplicación para todos los partidos políticos. Así mismo, para la revisión, fue utilizado el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que como ya fue dicho, fue el emitido en el mes de julio del año 2008.

Lo anterior, siendo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo de 110/12/2011, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, mismo que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2012, por lo que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos del gasto ordinario del año 2011, según artículo transitorio tercero del reglamento emitido, se efectuó conforme al "Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", aprobado con fecha 04 de julio del año 2008.

Lo anterior consta en el cuerpo del dictamen impugnado, que como se ha señalado, hace prueba plena que provoca en esta autoridad electoral plena convicción respecto a lo que en él se contiene.

Así, fueron las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la Ley Electoral del Estado y del Reglamento en la materia, las que establecieron el marco general en el que se fundamentó la revisión efectuada a los recursos de los partidos políticos, marco normativo que el instituto político ahora impugnante conoce perfectamente, ya que dicho marco es el que establece el procedimiento de fiscalización que existía ya con anterioridad a la realización

de la fiscalización del ejercicio 2011 de que fueron objeto los recursos de los partidos políticos, en respeto irrestricto a lo dispuesto por la Norma Fundamental en su artículo 14.

Ahora, por lo que refiere al punto 3.2. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y REGLAMENTO VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO DEL EJERCICIO 2011, contenido en el dictamen que se tilda de ilegal, es de afirmar que en éste se describe pormenorizadamente todo el procedimiento aplicado para la fiscalización respectiva, sin que dichos procedimientos y criterios hayan sido desconocidos por el instituto político recurrente, siendo que los mismos emanan directamente de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, los cuales se afirma, de ninguna manera han sido establecidos de manera subjetiva o particular.

Al efecto, es de observarse el procedimiento señalado a fojas de la 23 a la 28 del dictamen impugnado, en donde se especifica como procedimiento de revisión, el siguiente:

La Comisión procedió a revisar el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de sus recursos derivado del financiamiento público y privado, presentaron al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio que comprende del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2011, verificando que los mismos se presentaran en las fechas y términos que para tal efecto señalan los artículos 32, fracción XIV y 35 de la Ley Electoral del Estado, 18, 19 y 31 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La revisión se aplicó sobre los documentos presentados por los responsables financieros de los institutos políticos, con el propósito de comprobar la aplicación que hicieran al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, atendiendo a la necesidad de cumplir con los principios básicos de certeza, legalidad y transparencia que deben prevalecer en todos los actos de este Organismo Electoral, así como de los gastos que el partido aplica para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y con apego a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan. Lo anterior, con fundamento en las fracciones XI y XIII del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

La Comisión verificó que los ingresos por concepto de financiamiento público y privado que los Partidos Políticos recibieron por cualquier concepto o modalidad, se registraran contablemente y atendieran los requisitos que para tal efecto establecen la fracciones I, IV y V, del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para llevar a cabo lo señalado en los puntos anteriores, se aplicaron los siguientes mecanismos de revisión:

- a)** *Se revisó que todos y cada uno de los ingresos percibidos por los institutos políticos, cumplieran con lo señalado en los artículos 36, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral, y 2, 3,*

4, 5, 6, 7, 8 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; detallando el concepto del ingreso, basados en los estados de cuenta bancarios, recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, auxiliares contables, así como el informe contenido en el formato establecido para tal efecto, sobre el financiamiento público y privado.

b) Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de gastos que presentaron los partidos políticos, a fin de determinar que cumplieran con los requisitos y reglas establecidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado y 10 y 14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como para determinar el resultado final de los ingresos y gastos ejercidos. Los resultados determinados forman parte integral del presente dictamen.

c) En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24.7 y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización, elaboró un informe detallado, el cual muestra los resultados que arrojó la revisión realizada a los ingresos y egresos de los institutos políticos.

3.2.1. CRITERIOS OBJETIVOS EMANADOS DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA.

Es importante señalar que esta Comisión requirió a los partidos políticos a efecto de que presentaran sus informes y documentación comprobatoria, atendiendo a las siguientes reglas que son aplicables a partir de criterios objetivos emanados de normas y procedimientos de auditoría, según lo dispuesto por el artículo 24.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás que para el caso en específico señalan, que son las siguientes:

1. Los informes deben presentarse dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre de cada trimestre, con fundamento en los artículos 32, fracción XIV, y 38 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.4 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Toda la documentación que presenten los partidos políticos en todo momento deberá ser original. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 2.1, 10.1, 19.3, 19.4, 19.5, 24.3, 24.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. La información y documentación que debe ser presentada, es la siguiente:

a) El informe trimestral y cuando corresponda, el informe financiero consolidado anual, según sea el caso, sobre el origen y destino de los recursos en los formatos aprobados por el pleno y establecidos en el propio Reglamento de Fiscalización de los Partidos

Políticos, así como los informes detallados y generales relativos a los ingresos por aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, y demás establecidos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior con fundamento en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- b) Auxiliares de contabilidad en forma mensual por el período que le corresponda a cada trimestre, con fundamento en los artículos 2.2, 18.2 y 19.4 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- c) Balanzas de comprobación mensuales por el período que le corresponda a cada trimestre, y al cierre del ejercicio la balanza anual del ejercicio de que se trate. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.4 inciso b), 20.4, 29.4, 29.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- d) Original de los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas que utilice el partido, con fundamento en los artículos 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 19.4 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- e) Conciliaciones Bancarias, con fundamento en los artículos 18.2, y 19.4 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- f) Catálogo de cuentas por única ocasión al inicio de cada ejercicio, con fundamento en el artículo 29.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- g) Pólizas de ingreso anexando la ficha de depósito, el recibo y el concepto y/o motivo del depósito, con fundamento en los artículos 4, 5, 7.2, 8.4, 9.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- h) Recibos foliados y consecutivos que entregan cuando reciben aportaciones en efectivo o en especie de simpatizantes o militantes o por cualquier otro concepto permitido por la ley y en los términos que señala para tal efecto el Reglamento en Materia de Fiscalización, con fundamento en los artículos 36, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 4, 5, 7.2, 8.4, 9.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- i) Pólizas de Egreso con los comprobantes que comprueben y justifiquen los gastos realizados y que demuestren fehacientemente la aplicación, con fundamento en los artículos 9.4 y 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

- j) *Evidencia física y/o documental, y cuando sea el caso, explicar en el propio documento la motivación del gasto, con fundamento en el artículo 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- k) *Contratos celebrados con personas físicas o morales por concepto de prestación de servicios personales, profesionales, arrendamiento, y los que se deriven de cualquier acto que le dé formalidad y justificación al gasto que se pretende comprobar, con fundamento en los artículos 14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- l) *Contratos de comodato celebrados con personas físicas o morales, por concepto de aportaciones en especie, así como las donaciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Para la revisión que esta Comisión llevó a cabo, fueron así mismo considerados los siguientes parámetros que son aplicables a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, y que encuentran su fundamento en lo determinado por los artículos 32, fracciones XI, XIII, XIV y XVI, 35, penúltimo párrafo y 38 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13.1, 14, 18.2, 19, 20.4, 24.3, 24.4, 24.5, 24.10, 24.11, 29.4, 29.5, 29.1, 29.3, 29.9, 30 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que son las siguientes:

1. *Revisar que en los reportes de los informes trimestrales y/o consolidados en sus saldos finales, se arrastre como saldo inicial del siguiente período, y en caso de reembolso al organismo electoral, reflejar el egreso correspondiente en el momento que se dé el supuesto.*
2. *Verificar que la documentación comprobatoria, reúna los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*
3. *Verificar el desglose de los impuestos por concepto de IVA y que esté correcto el impuesto trasladado.*
4. *Los gastos de combustibles y lubricantes, así como de mantenimiento de vehículos deberán justificarse, además de contener la documentación, con una bitácora de gastos en la que se indique, además del nombre del partido, lo siguiente:*
 - a) *Nombre y función de la persona que utiliza el vehículo y recibe el reembolso del gasto.*
 - b) *Vehículo utilizado, señalando si es propiedad del partido, o si está en arrendamiento o en comodato.*
 - c) *Motivo del gasto.*
 - d) *Lugares y fechas que se utilizó.*

- e) *Nombre y firma del responsable financiero o persona autorizada para aprobar el gasto.*
- f) *Firma de quien realizó los gastos.*
- g) *En caso de adquirir vales de gasolina, presentar bitácora que contenga: nombre de la persona que los recibe, puesto que desempeña, importe entregado y la firma de recibido.*

5. Los gastos de viaje, también deberán justificarse con documentación original que reúna requisitos fiscales y reportarse mediante bitácora de viáticos en la que además del nombre del partido deberá contener:

- a) *Nombre y área o función desempeñada de la persona que viaja o realiza el viaje.*
- b) *Número de reporte.*
- c) *Fecha.*
- d) *Vehículo utilizado.*
- e) *Período del viaje.*
- f) *Descripción del tipo de gasto.*
- g) *Especificar el motivo del viaje.*
- h) *Nombre y firma del responsable financiero, del presidente del partido o persona autorizada para tales efectos.*
- i) *Firma de quien realizó los gastos.*

6. Llevar un expediente de los activos fijos que se adquieren con financiamiento público y de los que ya tienen los partidos con la finalidad de hacer una compulsa física de éstos, cuando se estime conveniente. Dicho expediente deberá contener:

- a) *Auxiliar contable que integre los activos por cada uno de ellos.*
- b) *Original para cotejo y copia simple de la factura que ampare el bien adquirido.*

7. Los pagos que se realicen por servicios personales deberán cumplir, según sea el caso, con lo establecido en el artículo 14 en los diversos numerales 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Todos los gastos que realizan los Partidos Políticos, deberán sujetarse a lo que para tal efecto establecen las fracciones XI y XIII del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado y lo que señale el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Los partidos, deberán cumplir con retener y enterar los impuestos estatales, federales y de seguridad social para lo cual se solicitará que al pago de éstos se anexe copia de las declaraciones de impuestos efectivamente presentadas y/o pagadas.

10. Cuando los Partidos Políticos deduzcan o reporten a esta Comisión por primera vez un gasto en el que se haya desprendido un contrato cualquiera que este fuere, deberán anexarlos en la información y período que corresponda los cuales podrían ser:

- a) Servicios Personales.
- b) Arrendamiento.
- c) Servicios Profesionales.
- d) Comodato, y
- e) Los que se deriven de las operaciones que en su caso efectúen los partidos políticos.

11. Cotejar que las firmas y la fotografía de quien recibe un ingreso por parte el partido, corresponda en el recibo de pago y que la identificación que presente sea legible. Cuando la Comisión lo estime necesario, podrá solicitar la ratificación de firmas, requiriendo al partido político que las personas que reciben un ingreso por su parte, acudan a las oficinas del Consejo para el trámite correspondiente.

12. Los pagos con cheque y/o transferencia que excedan de \$4,000.00 deberán ser nominativos.

13. Los Partidos Políticos deberán concentrar y reportar en sus informes trimestrales y/o anuales todos los ingresos que perciban por cualquier tipo de financiamiento permitido según la Ley Electoral del Estado, así como los ingresos de sus comités.

14. Si los comités municipales a su vez reciben ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes, deberán ser concentrados a la cuenta del partido y éste, a su vez, depositarlos a los comités que les correspondan, cumpliendo con el requisito de expedir comprobante foliado que contenga los requisitos de los artículos 4 y 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de lo Partidos Políticos.

15. Los consumos en restaurante, deberán especificar en la parte posterior de la factura que les expidan:

- a) Persona (s) que realiza el consumo.
- b) Motivo y/o Evento.
- c) Fechas.
- d) Personas que asistieron.

16. Cuando se realicen pagos por conceptos de artículos para atenciones, rentas de salón, contratación de equipo de audio y video, sonido, consumos de restaurantes, compra de artículos para la organización de sus eventos, conferencias y otros que sean para celebraciones de aniversarios, festejos de cualquier tipo, promoción, deberán detallar en la

parte posterior de la factura o en hoja por separado el motivo que origina el gasto tales como:

- a) Evento y /o motivo.*
- b) En su caso persona que organiza o preside.*
- c) Fechas del evento.*
- d) Lugar.*
- e) Personas que asistieron.*
- f) En su caso, evidencia, la cual puede consistir en fotografías, invitaciones, convocatorias, publicaciones de periódicos o revistas, trípticos, mantas, publicaciones de Internet.*

*17. Cuando se celebren contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente al 10% del Impuesto Sobre la Renta (en adelante **ISR**) y el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado (en adelante **IVA**) según sea el caso, con base en lo establecido en el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de lo Partidos Políticos.*

18. Registrar en la contabilidad como activo fijo las adquisiciones cuyo costo rebase 25 días de salario mínimo diario vigente en el municipio de la capital del Estado. Lo anterior según numeral 30.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Puede observarse de la transcripción anterior que en todo y cada uno de los párrafos que establecen el procedimiento aplicado para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se citan los artículos provenientes ya sea de la Ley Electoral del Estado o del Reglamento en la materia, de los cuales se obtuvieron los criterios para la fiscalización respectiva.

Por ello, no puede venir a decir el ahora recurrente que desconocía el procedimiento siendo que es su deber como instituto político, conocer todos y cada uno de los procedimientos que le son aplicables, máxime tratándose de la fiscalización de sus recursos tanto públicos como privados, siendo que es a través del uso y destino que se de a los mismos que el instituto funciona y cumple con sus obligaciones constitucionales y legales.

Es por los fundamentos y motivos aquí contenidos que tal como el resto de los agravios del recurrente, el presente resulta infundado, y por ende, lo que procede es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 34 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por **JOSÉ BELMAREZ HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en contra de “*La Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual dictamina la Comisión Permanente de Fiscalización, los resultados contables que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros que presentó el Partido del Trabajo ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*”, resultaron **INFUNDADOS** en términos de lo dispuesto por el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo de número 298/11/2012, de fecha 14 de noviembre del año 2012.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el doce de abril del año dos mil trece.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS